

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 01-2002

Enero – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y clasificadas temáticamente

## IMPUESTO A LA RENTA

**No son deducibles como gasto del Impuesto a la renta el IGV que se tiene derecho a deducir como crédito fiscal, las multas tributarias y las multas del Ministerio de Trabajo**

**8384-5-01** (10/10/2001)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta de 1996 y se revoca en el extremo referido a la resolución de multa emitida por la infracción del numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario. La controversia consiste en determinar si son deducibles como gastos del Impuesto a la Renta el IGV, las multas tributarias, intereses moratorios del IPSS y multas del Ministerio de Trabajo. Dada

la naturaleza trasladable del IGV estos no son deducibles del Impuesto a la Renta; De otro lado, se establece que los literales b) y c) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta establecen expresamente que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, el Impuesto a la Renta, las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, las sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional. En cuanto a la multa, se declara nula e insubsistente la apelación en el extremo referido a la multa, debiendo reliquidarla y determinar si existe saldo pendiente por cancelar.

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	5
Temas Municipales .....	7
Impuesto Alcabala .....	8
Impuesto Predial .....	8
Infracciones y sanciones .....	8
Temas de Fiscalización .....	11
Temas Procesales .....	12
Intervención Excluyente de propiedad .....	14
Quejas .....	14
Temas varios .....	15
Temas de Aduaneros .....	16
- Ajuste de valor OMC .....	16
- Tratados internacionales .....	16
- Ley de delitos aduaneros .....	17
- Infracciones aduaneras .....	17
- Temas aduaneros varios .....	17

**Procede deducir como gasto el IGV que no se puede deducir como crédito fiscal por no haber sido anotado en el Registro de Compras.**

**8490-5-01** (17/10/2001)

Se revoca en parte la apelada que declara improcedente la reclamación contra una Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta, y contra una Resolución de Multa girada por la infracción del art. 178.1 del Código Tributario, en el extremo referido al IGV cargado al gasto, debido a que el mismo estaba referido a facturas que no fueron anotadas en el Registro de Compras,

por lo que al no poder ser utilizadas como crédito fiscal, sí podían deducirse como gasto, de acuerdo con el art. 69 de la Ley del IGV. De otro lado, se confirman los reparos por diferencia de cambio, por no exhibir factura de compra y por error de suma en la base imponible del IGV, y se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la multa, para que se reliquide conforme a los criterios expuestos en la resolución.

**No existe obligación de compensar el importe total del saldo a favor mes a mes hasta agotarlo**

**8949-5-01 (31/10/2001)**

Se revoca la apelada, que declara improcedente el reclamo de una Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo de 1999. Por el mes de marzo de 1999, la recurrente aplicó indebidamente un saldo a favor consignado en su declaración anual del ejercicio 1998, presentada en abril de 1999, pues sólo podía aplicarlo a partir del pago a cuenta de abril, con vencimiento en mayo. De otro lado, para el pago a cuenta del mes de abril, la recurrente utilizó sólo una parte del saldo del ejercicio anterior que podía utilizar, efectuando el pago de la diferencia. Estando a que la Ley del Impuesto a la Renta no obliga al contribuyente a compensar el importe total del saldo a favor mes a mes hasta agotarlo, debe entenderse que éste se encuentra facultado a utilizar la porción del saldo a favor que considere conveniente aplicar contra los pagos a cuenta, por lo que procede aplicar el saldo a favor del año anterior contra el pago a cuenta de mayo de 1999.

**La modificación del coeficiente sólo surte efectos para la determinación de los pagos a cuenta de julio a diciembre, no así para los meses del ejercicio siguiente**

**9267-5-01 (21/11/2001)**

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra una Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2001. En este caso, se discute si la recurrente podía aplicar a dicho pago a cuenta, el coeficiente determinado en setiembre del 2000. Al respecto, se señala que al inicio de cada ejercicio, el deudor tributario debe establecer

cual es el sistema que le corresponde aplicar para el cálculo de los pagos a cuenta, debiendo precisarse que en el supuesto que el sistema aplicable sea el del coeficiente, la modificación del mismo, a partir del balance acumulado al 30 de junio, sólo surtirá efectos para la determinación de los pagos a cuenta de julio a diciembre, no así para los meses del ejercicio siguiente.

**No son deducibles los intereses por préstamos de los accionistas aun cuando sea destinado a los acabados del inmueble aportado a la sociedad**

**0909-4-01 (18/07/2001)**

Se confirma la apelada respecto al re cargo de gastos por intereses de préstamos obtenidos de cargo de los accionistas y no por la empresa recurrente, aún cuando el préstamo fue destinado a la conclusión y acabados del inmueble aportado por los accionistas al capital de la empresa recurrente, toda vez que con el aporte del referido inmueble los accionistas únicamente transfirieron sus derechos sobre dicho bien mas no la obligación de pagar los intereses correspondientes a la citada deuda (contraída con anterioridad al aporte), situación que se mantiene aún cuando el referido inmueble hubiese sido dado en garantía.

Asimismo, se confirma los reparos sobre gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, aún cuando el gasto guarde vinculación con las operaciones del recurrente, y por haberse emitido el referido comprobante a nombre de tercero.

**No califican como gasto las mejoras permanentes dado que no corresponde a una reparación extraordinaria**

**9259-5-01 (21/11/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente el recurso de reclamación contra los valores emitidos por Impuesto a la Renta de 1995 y por pagos a cuenta de 1996, y por multas giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del art. 178 del Código Tributario, ya que procede el re cargo por mejoras a activos fijos consideradas como gasto, dado que no habiendo el recurrente demostrado la

existencia de una reparación extraordinaria, resulta arreglado a ley otorgarle a las adquisiciones realizadas (motor, corona y piñón, juego de pistones, entre otros) el tratamiento de una mejora permanente, y no el de un gasto deducible, como pretende el recurrente. No resulta de aplicación para el presente caso el artículo 23º del Reglamento del Impuesto a la Renta, ya que aun cuando el valor unitario de una de las piezas contenida en la factura reparada no exceda de  $\frac{1}{4}$  de la UIT aplicable en el ejercicio 1995, tal como se afirma en la apelada todos los bienes adquiridos forman parte de una unidad mayor.

**El declarar la pérdida en el casillero 120 y no en el 107 no determina su desconocimiento**

**8438-5-01 (12/10/2001)**

Se declara nula e insubstancial la resolución apelada por lo siguiente: La controversia radica en determinar si la recurrente goza del saldo a favor de Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, el mismo que es compensado contra su pago a cuenta de Impuesto a la Renta del mes de enero de 1999. El Tribunal Fiscal señaló que el hecho que la recurrente no haya consignado la pérdida del ejercicio en el casillero 107 (pérdida del ejercicio) sino en el casillero 120 (pérdida neta compensable), no implica su desconocimiento por lo que corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento debiendo considerar la pérdida declarada por la recurrente o las razones que originan su desconocimiento, ya que de reconocerse dicha pérdida y en consecuencia la inexistencia de impuesto, correspondería el saldo a favor determinado por la recurrente, caso contrario correspondería la cobranza de la orden de pago considerando lo dispuesto en el artículo 34º del Código Tributario.

**Para el goce de la exoneración al IGV, IPM e IR por parte de los productores agrarios cuyas ventas anuales no superasen las 50 UIT , en el Decreto Legislativo N° 885 no se estableció que el productor agrario debía de ejercer la actividad de cultivo de productos agrícolas en forma exclusiva o como actividad principal**

**8861-1-01 (31/10/2001)**

Se declara nula e insubstancial la apelada,

habiendo este Tribunal interpretado en Resoluciones tales como las N°s 1227-1-96, 483-5-97 y 570-5-97 que el Decreto Supremo N° 90-95-EF, al definir a los sujetos comprendidos en la exoneración del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y del Impuesto a la Renta a los productores agrarios cuyas ventas anuales no superasen las 50 UIT dispuesta por el Decreto Legislativo N° 885, calificó como productor agrario al agricultor dedicado al cultivo de productos agrícolas, sin que hubiera señalado la obligación de ejercer dicha actividad en forma exclusiva o como actividad principal, por lo que al constar en autos que en el ejercicio 1997 el recurrente no solo vendió leche sino también alfalfa y cebollas, la Administración debe verificar si su actividad también comprendía el cultivo de productos agropecuarios.

**La adquisición de una unidad o línea de producción y comercialización no conlleva la pérdida de los beneficios otorgados a las empresas industriales que suscribieron convenios de estabilidad tributaria al amparo de la Ley N° 23407 al no existir limitación o impedimento previsto en los citados convenios o en las leyes que así lo establezcan**

**9043-1-01 (14/11/2001)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra Órdenes de Pago giradas por concepto de Impuesto a la Renta en su calidad de receptora del traspaso de una línea de producción de otra empresa que no tiene suscrito a su favor Convenio de Estabilidad Tributaria. Se dejan sin efecto los reparos debido a que no existía ningún impedimento para que la recurrente celebrara los actos societarios de traspaso de la unidad de producción, no existiendo tampoco en el Convenio de Estabilidad ninguna limitación sobre las actividades que la empresa debía llevar a cabo, por lo que es irrelevante que el 100% de las actividades declaradas incluyan las operaciones de la línea de producción adquirida. Así mismo no es aplicable la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, debido a que no está en discusión

**Determinación sobre base presunta: No**

**procede la aplicación del porcentaje de utilidad bruta sobre el costo de ventas a una empresa dedicada a la prestación de servicios por ser dicho procedimiento aplicable a empresas cuya actividad es la enajenación de bienes**

**0998-2-01 (07/09/2001)**

Se indica que en tanto la actividad principal de la recurrente es la prestación de servicios turísticos, no le es aplicable el procedimiento de determinación de ingresos aplicando el porcentaje de utilidad bruta sobre el costo de ventas, ya que el mismo sólo es aplicable a empresas cuya actividad principal es la enajenación de bienes, puesto que se basa en el costo de ventas de la empresa fiscalizada.

**No procede mantener el reparo a las remuneraciones percibidas por el titular de la empresa unipersonal cuando de la revisión del Libro Caja se desprende la existencia de desembolsos efectuados por dicho concepto así como las respectivas retenciones**

**8471-3-01 (16/10/2001)**

Se revoca la apelada por cuanto si bien la titular de la empresa unipersonal no figura en la planilla de sueldos de marzo de 1997 a febrero de 1998, en autos obra documentación en la que se ha constatado que en el Libro Caja aparecen los desembolsos efectuados por concepto de las retribuciones pagadas al titular, así como las retenciones por dicho concepto; de igual forma obra diversa documentación que acredita que la recurrente trabajó en el negocio.

La resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del C.T., debe seguir la misma suerte que la resolución de determinación impugnada.

**Al valorizar bienes donados, procede que la Administración tome en cuenta el valor de venta del distribuidor y no el que normalmente asigna la recurrente en sus operaciones de venta al comprobarse que ésta efectuó una sola venta de un bien similar al donado**

**8508-3-01 (18/10/2001)**

Se confirma que ratificó la valorización fiscal de un bien dado en donación por la recurrente,

debido a que la Administración Tributaria ha observado el procedimiento establecido en el artículo 7.3.05 del Reglamento General de Tasaciones del Perú, al considerar como referencia el valor de venta al distribuidor en tanto que es el valor de uno similar nuevo y en este caso, dicho valor es al que normalmente vende la recurrente pues según las facturas revisadas, la recurrente sólo vendió un bien similar al donado, por lo que lo alegado por la recurrente en el sentido que no puede tomarse el valor de venta del distribuidor por cuanto dicho precio es por el volumen y condiciones de compra carece de fundamento.

**Los gastos no son deducibles cuando las liquidaciones de compra que los sustentan no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago**

**8415-4-2001 (11/10/2001)**

Se confirma la apelada. Se establece que la recurrente emitió indebidamente liquidaciones de compra, toda vez que los vendedores tenían la calidad de comercializadores de bienes en general y no de productores o acopiadores de productos primarios y en algunos casos tenían RUC, por lo que tales liquidaciones de compra al no haber sido emitidas de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago, no sustentan debidamente los gastos deducidos.

**No procede el cobro de intereses sobre una deuda cancelada oportunamente**

**9286-3-2001 (23/11/2001)**

Se revoca la apelada y se da por cancelado el pago de regularización del Impuesto a la Renta de 1997, debido a que el pago efectuado por la recurrente mediante Boleta de Pago no es pago indebido, toda vez que lo abonado a la Administración Tributaria corresponde al monto que era de su cargo, tal como lo había reconocido previamente en su declaración jurada anual del IR de 1997. Se indica que al haber ingresado al fisco el monto de la deuda tributaria actualizada a la fecha de pago, no procede el cálculo de intereses ni sobre la supuesta deuda tributaria ni sobre el monto que solicita devolución, dado que el fisco siempre tuvo ese dinero, criterio que ha sido recogido de las RTF Nos. 573-1-97 y

782-3-97.

La Ley N° 26564 beneficia a la producción agraria mas no a la ganadera  
**8585-3-2001** (23/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a efecto que la Administración emita nuevo pronunciamiento y considere acogido al recurrente al beneficio de exoneración del Impuesto a la Renta, establecido por la Ley N° 26564 y normas modificatorias, únicamente por las actividades de cultivo de productos agrícolas, de acuerdo con el texto expreso de la citada Ley y del artículo 2º del D.S. N° 90-95-EF, toda vez que la intención de la norma fue beneficiar a la producción agraria mas no a la ganadera. En el caso de autos, la recurrente alega que se dedica a la explotación mixta, al señalar que se dedica a la venta de leche fresca y cultivo de productos agrícolas.

#### IGV

**La escuela de bellas artes no califica como universidad a efecto de la exoneración de la ley del IGV**

**9058-5-01** (14/11/2001)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra una Orden de Pago girada por IGV de junio de 1997. La controversia consiste en determinar si el servicio de expendio de comidas y bebidas prestado por la recurrente en el periodo acotado a la Escuela de Bellas Artes se encontraba exonerado del IGV de acuerdo con el numeral 5 del Apéndice II de la Ley del IGV aprobada por D.Leg. 821. El Tribunal señala que al quedar establecido que la Escuela de Bellas Artes califica como escuela superior y no como universidad, el servicio de expendio de comidas y bebidas realizado por la recurrente no se lleva a cabo en una cafetería o comedor ubicado en una universidad, no correspondiéndole la citada exoneración.

**En la utilización de servicios el usuario al no ser contribuyente no tenía la obligación de presentar declaración jurada**

**9062-5-01** (14/11/2001)

Se revoca en parte la apelada, en el extremo referido a las resoluciones de multa giradas por no presentar las declaraciones de IGV por utilización de servicios prestados por no

domiciliados, al establecerse que la recurrente, como usuaria de dichos servicios, no estaba obligada a presentar tales declaraciones, de acuerdo con el art. 29 de la Ley del IGV D.Leg. 775. De otro lado, se confirma en cuanto a las Ordenes de Pago giradas por IGV por utilización de servicios, estableciéndose que la recurrente, en su calidad de responsable solidario de acuerdo con el art. 10.a de la Ley del IGV, concordado con el art. 1209 del Código Civil y con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, debe responder por el íntegro del tributo acotado. Asimismo, se confirma en cuanto a la infracción del art. 178.1 del Código Tributario, al derivarse éstas de las rectificadorias presentadas por la recurrente consigando un Impuesto Mínimo a la Renta e Impuesto Extraordinario a los Activos Netos mayor al originalmente declarado

**No constituye exportación de servicios las operaciones de transporte terrestre internacional de carga al no haber sido dicha actividad considerada expresamente en la Ley del IGV, no obstante, el artículo 205º de la Decisión N° 399 del Acuerdo de Cartagena - Comunidad Andina, señala que dicha actividad es un servicio de exportación.**

**8449-1-01** (12/10/2001)

Se declaró infundada la apelación de puro derecho interpuesta por la recurrente dado que las operaciones de transporte terrestre internacional de carga que realiza la recurrente no se considerada como una exportación de servicios en la Ley de Impuesto General a las Ventas, aun cuando el artículo 205 de la Decisión N° 399 del Acuerdo de Cartagena - Comunidad Andina -, señala que dicha actividad es un servicio de exportación, dado que la ley de IGV señala expresamente que actividades son consideradas como tales para efectos de dicha ley y la citada decisión no regula materia tributaria, por lo que no existe conflicto de normas.

**Se interpreta el artículo 9º del Reglamento de Notas de Crédito Negociable en el sentido que el monto cuya devolución se solicita se deducirá del saldo a Favor Materia de Beneficio en el mes en que se presenta la comunicación de**

**compensación o la solicitud de devolución.**

**9477-1-01 (28/11/2001)**

Se declara nula e insubstancial la apelada habida cuenta que se establece la correcta interpretación del artículo 9º del Decreto Supremo N° 126-94-EF, en cuanto dispone que las compensaciones efectuadas y el monto cuya devolución se solicita se deducirán del Saldo a Favor Materia del Beneficio en el mes en que se presenta la comunicación o la solicitud, teniendo en cuenta que el exceso de devolución que genera la omisión al Impuesto General a las Ventas se origina en una discrepancia en la interpretación de dicha norma.

Se establece que la deducción que debe practicarse sobre el monto del saldo a favor materia del beneficio debe ser aplicado en el mes en que se presenta la comunicación de compensación o la solicitud de devolución.

**De acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del IGV vigente durante el ejercicio 1996, no procede reintegrar el crédito fiscal de mercadería que se encuentra deteriorada, rota o descontinuada en tanto ésta no ha dejado de tener existencia y además podía ser destinada a operaciones gravadas.**

**0881-2-01 (26/07/2001)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por omisión al Impuesto General a las Ventas. Levantándose el reparo por omisión al reintegro del crédito fiscal por deterioro de mercancía. Indicándose que cuando el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas se refiere a la obligación de reintegrar el crédito fiscal por la destrucción, desaparición o pérdida de bienes dicha obligación se entiende cuando los bienes dejan de tener existencia, supuesto que no ocurre en el presente caso, toda vez que la recurrente tiene mercadería deteriorada, rota o descontinuada que forma parte de su inventario, por lo que, aún en el estado en que se encontraba podía ser destinada a operaciones gravadas, no procediendo por tanto el reintegro.

**No procede denegar el derecho a**

**reintegro tributario por el incumplimiento de requisitos formales que no son exigidos por la Ley del IGV**

**920-2-01 (17/08/2001)**

Se revoca la apelada en cuanto a que no procede denegar el derecho a reintegro tributario por incumplimiento de requisitos formales que no son exigidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas ni su Reglamento, como son que los formularios hayan sido presentados en la misma fecha de llegada de los bienes adquiridos a la Región de la Selva o con posterioridad, ya que este requisito responde a la finalidad que la Administración pueda verificar la llegada de los bienes la cual se ha cumplido según afirma la propia Administración. En cuanto a que no cabe el reintegro por los bienes gelatina y ajinomoto, cabe indicar que si bien éste último no está totalmente liberado del Arancel Común Anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanero Peruano Colombiano, está comprendido en el Apéndice del Decreto Ley N 21503, en cambio la gelatina no está comprendida en ninguna de las dos normas.

**El procedimiento de presunción por diferencia de inventario se determina como resultado de las verificaciones a los libros y registros contables, no restringiendo dicha verificación al Libro de Inventarios y Balances**

**9302-4-2001 (23/11/2001)**

Se confirma la apelada. Se establece que se siguió el procedimiento establecido por el artículo 69º del Código Tributario para determinar la deuda sobre base presunta, al determinar diferencias de inventario tomando la información consignada por el recurrente en su Libro Diario y aplicar sobre ella el valor de venta promedio resultante respecto de cada producto.

Se señala que la verificación a que hace referencia el citado artículo 69º, no se encuentra restringida al Libro de Inventarios y Balances, siendo posible efectuarla en base al Libro Diario, como en el caso de autos.

**Es el vendedor del bien puesto en remate quien tiene derecho a pedir devolución en caso de haber sufrido una retención en exceso**

**8199-4-2001 (28/09/2001)**

Se confirma la apelada. La recurrente solicita la devolución del IGV contenido en las pólizas de adjudicación que sustentan la adquisición que hiciera de dos vehículos en un remate. Se establece que si bien el IGV cobrado pudo haber significado un mayor recargo para la recurrente en su calidad de comprador, atendiendo a la mecánica del Impuesto, ello formaba parte del precio abonado al vendedor, quien de haber sufrido una retención en exceso, tiene derecho a la devolución correspondiente, siendo que el recurrente en su calidad de sujeto incidido, no tiene la posibilidad de hacerle una reclamación al fisco.

**La aplicación del artículo 42º del D. Leg. Nº 821, se da casos en que se tiene identificadas las ventas efectuadas cuyo valor no es fehaciente o no está determinado**

**8883-4-2001 (31/10/2001)**

Se confirma la apelada. Se detectan compras omitidas de registrar por cruce con proveedores y se acotan ventas presuntas conforme a lo establecido por el artículo 67º del Código Tributario.

Se establece que no es aplicable el artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas - Decreto Legislativo Nº 821, toda vez que está referido a casos en que se tienen identificadas las ventas cuyo valor no es fehaciente o no está determinado procediendo relacionarlos con bienes iguales, no siendo de aplicación al presente caso en el que se presumen las ventas efectuadas partiendo de la información efectuada por un proveedor en un cruce de información respecto de las compras efectuadas y no registradas.

Se señala que no procede la suspensión de fiscalización, en aplicación del último párrafo del artículo 81º, al haberse detectado hechos que demuestran omisiones como es el cruce de información.

**TEMAS MUNICIPALES**

**El cobro del Derecho por Ocupación de la Vía Pública por la instalación de cabinas telefónicas se encuentra arreglado a ley toda vez que las**

**municipalidades están facultadas a establecer derechos por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad**

**8296-2-01 (04/10/2001)**

Se declara nula la Resolución emitida por la Municipalidad Provincial en la apelación contra una Resolución emitida por ella misma, debido a que lo que correspondía era elevarlo al Tribunal Fiscal. Se confirma en cuanto al cobro del Derecho por ocupación de la vía pública de las cabinas telefónicas, debido a que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Tributación Municipal, las municipalidades están facultadas a establecer derechos por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad, debiendo entenderse que estos bienes no son los de dominio privado, sino los bienes públicos, ya que lo contrario implicaría que la cesión del uso o disfrute de una entidad pública a favor de particulares respecto de un bien de derecho privado puede dar origen a un tributo. En tal sentido se concluye que el cobro del derecho por ocupación de vía pública se encuentra arreglado a ley.

**A partir de la vigencia del D. Leg. Nº 776 devino en inaplicable el Edicto Nº 178-93-MLM sobre Licencia Especial**

**8762-3-2001 (30/10/2001)**

Se declara fundado el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra la resolución de determinación girada por concepto de Licencia Especial de los meses de agosto de 1994 a febrero de 1998, por cuanto mediante RTF Nº 23-4-2000 este Tribunal ha establecido que a partir de la vigencia del D. Leg. Nº 776, devino en inaplicable la Licencia Especial regulada mediante el Edicto Nº 178-93-MLM, puesto que éste no cumplía con los supuestos previstos en la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por el D. Leg. Nº 773, ni en los artículos 66º, 67º y 68º del D. Leg. Nº 776.

**La solicitud de fraccionamiento interrumpe el plazo de prescripción**

**8521-3-2001 (18/10/2001)**

Se confirma la apelada, toda vez que la recurrente solicitó el fraccionamiento de pago, entre otras, de sus deudas por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales

correspondientes a los ejercicios 1996 y 1997, produciéndose de esta manera la interrupción del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de dichas deudas, según el inciso e) del artículo 45º del Código Tributario, por lo que la Administración mantiene la facultad de exigir al recurrente, el pago de los citados tributos.

### IMPUESTO DE ALCABALA

**No constituye una operación gravada con el Impuesto de Alcabala la adquisición de acciones en subasta pública en tanto dicha operación confiere al adquiriente la calidad de socio y no de propietario de los bienes inmuebles aportados al capital social de la empresa**

**8479-3-01 (16/10/2001)**

Se revoca la apelada por cuanto la recurrente ha adquirido de Pesca Perú S.A., las acciones de la empresa Pesca Perú Chicama S.A., indicándose que según lo dispuesto en el artículo 102º del D.S. N° 003-85-JUS, la adquisición de acciones no genera una transferencia de propiedad de los bienes inmuebles aportados al capital social de la empresa, sino únicamente le confiere la calidad de socio, y, en consecuencia, le atribuye ciertos derechos, pero por dicha operación éste no se convierte en propietario de los bienes de la empresa, en todo caso, la transferencia a que alude el artículo 21º del D. Leg. N° 776 respecto al impuesto de alcabala, se ha producido con el aporte de los bienes que se efectúa a la sociedad.

### IMPUESTO PREDIAL

**La referencia al término empresa que hace el D.Leg. 780 es mucho más amplia que la de persona jurídica**

**8961-5-01 (31/10/2001)**

Se declara nula la apelada, emitida por la Municipalidad de Independencia, que declara improcedente la apelación contra otra resolución de la misma municipalidad, que a su vez declara improcedente su solicitud de exoneración del Impuesto Predial. La nulidad de la apelada se sustenta en que de acuerdo con el art. 163 del Código Tributario, dicha municipalidad ya no tenía competencia para emitir pronunciamiento sobre la apelación, lo

que le correspondía al Tribunal Fiscal. De otro lado, se revoca la primera resolución emitida por la Municipalidad. En cuanto al fondo, la controversia consiste en determinar si para gozar de la exoneración del Impuesto Predial prevista en el Decreto Legislativo N° 780 era requisito que previamente la empresa se encontrara legalmente constituida como persona jurídica. Al respecto, se establece que debe entenderse que la referencia al término empresa que efectúa dicha norma es utilizada en su sentido más amplio, comprendiendo no sólo a las que operan bajo la forma de persona jurídica.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Aun cuando el contribuyente se encuentre exonerado subsiste la obligación de presentar declaración jurada**

**9262-5-01 (21/11/2001)**

Se acepta el desistimiento parcial planteado por la recurrente, y se confirma la apelada en el extremo que subsiste la impugnación, referido a una multa girada por la infracción tipificada en el art. 176-3 del Código Tributario vigente en febrero de 1997 (presentar las declaraciones fuera de plazo). Se establece que aun cuando el contribuyente se encuentre exonerado del IGV, subsiste la obligación de presentar la declaración jurada, criterio establecido en las RTFs. 235-2-96, 511-2-97 y 651-2-97, entre otras.

**No existe infracción cuando la discrepancia es sobre el coeficiente y no sobre la base imponible**

**9055-5-01 (14/11/2001)**

Se revoca la apelada, que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción prevista en el art. 178.1 del Código Tributario. Se deja establecido que en el caso de autos, la recurrente declara correctamente la base imponible del pago a cuenta de febrero de 1997, existiendo discrepancia en cuanto al coeficiente aplicado, por lo que el cuestionamiento de SUNAT se origina por la forma como la recurrente determinó sus pagos a cuenta al emplear una tasa distinta, circunstancia que si bien afecta la obligación principal, no la hace incurrir en la infracción antes citada, como se ha establecido en la

RTF 611-2-2000.

**La aplicación del régimen de incentivos requiere de la subsanación de la infracción y el pago de la multa**  
**8993-5-01 (07/11/2001)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación presentada contra resoluciones de multa giradas por la infracción prevista en el art. 178º numeral 5 del Código Tributario, por no pagar en el plazo establecido los tributos retenidos o percibidos. La controversia se centra en la aplicación del régimen de incentivos. El Tribunal deja establecido que dicho régimen no es de aplicación a la recurrente, porque para tal efecto debía cumplir no sólo con subsanar la infracción (efectuando el pago del tributo omitido) sino también pagar la multa respectiva, según el texto del art. 179º del Código Tributario aplicable, modificado por la Ley Nº 27038.

**La declaración jurada en la que la firma del representante legal difiere de la de su DNI se considera como no presentada**

**9261-5-01 (21/11/2001)**

Se revoca la apelada, que declara improcedente la reclamación contra una Resolución de Multa girada por haber presentado dos declaraciones rectificadorias respecto del mismo tributo y período (art. 176.5 del Código Tributario), al verificarse que la supuesta primera rectificatoria presentada por la recurrente, si bien consigna el nombre de su representante legal, contiene una firma que difiere de la firma del representante que consta en su D.N.I., de lo que se concluye que no fue presentada pro la recurrente, por lo que al haberse presentado una sola rectificatoria, no se ha incurrido en la infracción.

**No se encuentra acreditada la comisión de la infracción de omitir registrar ingresos prevista en el artículo 175º numeral 2 del Código Tributario, si la Administración no emitió el Requerimiento correspondiente que acredite tal omisión**

**8216-2-01 (28/09/2001)**

Se indica que la recurrente utilizó un crédito fiscal sustentado en facturas que no habían sido anotadas en su Registro de Compras en la fecha que correspondía declarar el

impuesto - sino después incluso de realizada la fiscalización - por lo que no cumplió con los requisitos para ejercer el derecho al crédito fiscal, no obstante, la Administración no tomó en cuenta el crédito fiscal registrado a la fecha de fiscalización por lo que procede que reliquide la deuda. Respecto a las multas emitidas por el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, se indica que la Administración al no haber emitido requerimiento de sustentación de reparos por ventas omitidas ni detallado los comprobantes de pago de ventas observados, ni señalado la diferencia con el Registro de Ventas, no ha sustentado la omisión de registrar ingresos y el monto de la omisión, por lo que no ha acreditado la comisión de la infracción.

**Se encuentra acreditada la infracción de no llevar los libros y registros en la forma y condiciones establecidas si el Registro de Ventas y Compras no contienen la información mínima establecida por las normas legales pertinentes**

**8525-2-01 (18/10/2001)**

Se indica que si bien la recurrente llevaba Registro de Ventas y Compras, en él no consignaba el tipo de documento de acuerdo con los códigos aprobados por la SUNAT, el número de comprobante en forma correlativa, así como el RUC del cliente o proveedor y el importe total del comprobante de pago, por lo que al no tener la información mínima establecida pro las normas está acreditada la comisión de la infracción de no llevar los libros y registros en la forma y condiciones establecidas.

**No se exime a la recurrente de la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos cuando se alega que el incumplimiento se produjo como consecuencia del rechazo de la declaración telemática por contener ésta modificaciones de contenido, toda vez que la Administración se encuentra obligada a recibir los pagos de tributos aún sean éstos sean parciales**

**9619-2-01 (30/11/2001)**

Se indica que está acreditado que la recurrente incurrió en la infracción de no pagar dentro de los plazos los tributos retenidos o

percibidos. Respecto a lo alegado por la recurrente en cuanto a que el incumplimiento se produjo debido a la ocurrencia de un caso fortuito no imputable a ella, como es que la presentación de la PDT-Remuneraciones fuera rechazada al contener modificaciones de contenido, se indica que ello no era impedimento para cumplir con el pago de las obligaciones a su cargo, ya que la Administración no se puede negar a recibir pagos, aun cuando sean parciales.

Las infracciones son diferentes al haberse detectado en dos fiscalizaciones distintas que se llevaba incorrectamente el Registro de Ventas

**8714-4-2001 (26/10/2001)**

Se confirma la apelada. Se establece que de la exhibición del Registro de Ventas de la recurrente se aprecia que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley del IGV, por lo que queda acreditada la comisión de la infracción de omitir llevar los libros y registros contables exigidos por las leyes y reglamentos, en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes. Asimismo, se señala que no se le ha sancionado dos veces por la misma infracción, resultando infracciones diferentes al haberse detectado en dos fiscalizaciones distintas que el recurrente llevaba incorrectamente su Registro de Ventas.

**Se incurre en la infracción del art. 178.1 del Código Tributario, toda vez que se presentó una declaración rectificatoria que originó una mayor obligación tributaria**

**8586-3-2001 (23/10/2001)**

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código, al haber presentado el recurrente una declaración rectificatoria, que originó la determinación de una mayor obligación tributaria. Se indica que al haber presentado el recurrente declaración rectificatoria, según los reparos efectuados por la Administración Tributaria, el recurrente no sólo los aceptó sino que modificó expresamente su deuda tributaria de acuerdo a los montos obtenidos de la fiscalización efectuada. Se señala que mediante RTF Nº 8069-3-2001, este Tribunal confirmó la

Resolución de Intendencia que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la orden de pago, que según el recurrente se encuentra vinculada la multa impuesta.

Para acogerse al Régimen de Incentivos se debe cancelar la deuda acotada, no bastando el acogimiento de la misma al fraccionamiento del artículo 36º del Código Tributario

**8742-3-2001 (30/10/2001)**

Se confirma la apelada, dado que la recurrente para acogerse al régimen de incentivos previsto en el artículo 179º del Código Tributario, respecto de las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, debió haber cancelado la deuda del IGV contenida en la Resolución de Determinación respectiva, no bastaba su acogimiento al fraccionamiento del artículo 36º del C.T., por cuanto el mismo sólo implica un compromiso de pago asumido por el contribuyente con la Administración.

**No se incurre en la infracción del art. 175.1 del Código Tributario, toda vez que la recurrente llevaba el resumen diario en el Registro de Ventas a que se refiere el artículo 10.1 del D.S. Nº 29-94-EF**

**8756-3-2001 (30/10/2001)**

Se revoca la apelada, toda vez que la recurrente no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario D. Leg. Nº 816, por cuanto de la copia del Registro de Ventas, se aprecia que el registro de las facturas, así como las boletas de ventas, fue realizado mediante el resumen diario, a que se refiere el numeral 1 del artículo 10º del D.S. Nº 29-94-EF, apreciándose que el número de facturas y boletas emitidas en dicha serie justificaba tal medida. Se indica que la R.S. Nº 035-95/SUNAT, no restringe la aplicación de lo dispuesto en el citado numeral, ya que únicamente se refiere al procedimiento de Registro en el caso de tickets o cintas de máquinas registrados, y se indica que, en todo caso, al ser una norma de menor rango, no podría ser interpretada en el sentido que restringe la facultad otorgada mediante el citado D.S.

## TEMAS DE FISCALIZACION

### Es nulo el requerimiento emitido y cerrado en la misma fecha

**8382-5-01 (10/10/2001)**

Se declaran nulas las Resoluciones de Multa giradas por no presentar las declaraciones juradas del IGV de enero a setiembre de 1996, debido a que el requerimiento en que se sustentan fue emitido y cerrado en la misma fecha, no obstante que de acuerdo con el art. 106 del Código Tributario, las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o publicación, de acuerdo con el numeral 2 del art. 109 del citado Código, criterio recogido en la RTF 161-2-2000. De otro lado, se declara nula e insubstancial la apelada, en el extremo que se refiere a multas giradas por no presentar declaraciones de IGV e Impuesto a la Renta, respecto de periodos acerca de los cuales aun está en discusión si la recurrente se encontraba en el régimen general de dichos impuestos o en el Régimen Único Simplificado, de acuerdo a la determinación que se efectúe en cumplimiento de la RTF 8381-5-2001.

### No es de aplicación el plazo de 60 días previsto en el artículo 88º del Código Tributario para verificar la segunda rectificatoria cuando la Administración ya efectuó una fiscalización

**8544-5-01 (19/10/2001)**

Se confirma la apelada, que declara inadmisible la reclamación contra Ordenes de Pago (emitidas en base a las declaraciones rectificadorias presentadas por el recurrente, determinando una mayor obligación), debido a que el recurrente no acreditó el pago previo de la deuda tributaria, no obstante haber sido requerido para tal efecto. Con respecto a las rectificatorias presentadas posteriormente por el recurrente, disminuyendo su obligación tributaria, se establece que no resulta aplicable el cuarto párrafo del art. 88º del Código Tributario, modificado por las Leyes 27038 y 27335, por cuanto con anterioridad a su presentación, SUNAT ya había efectuado una fiscalización.

### No es de aplicación el plazo de 60 días previsto en el artículo 88º del Código Tributario cuando la Administración ya

### efectuó una fiscalización

**9063-5-01 (14/11/2001)**

Se confirma la apelada, que declara inadmisible la reclamación contra Ordenes de Pago, emitidas en base a las declaraciones originales presentadas por la recurrente, atendiendo a que ésta no cumplió con efectuar su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto, no habiendo acreditado además la existencia de circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente. Se deja establecido, asimismo, que no es aplicable el art. 88 del Código Tributario (con la modificación dispuesta por la Ley 27335, que estableció que las rectificatorias que determinen menor obligación surten efecto si en un plazo de 60 días la Administración no las verifica), pues ya se había efectuado la fiscalización correspondiente.

### El crédito fiscal determinado en la fiscalización no puede ser desconocido por efecto de una rectificatoria posterior

**8734-5-01 (26/10/2001)**

Se revoca la resolución apelada que declara inadmisible la apelación contra la resolución que a su vez declaró improcedente el reclamo formulado contra órdenes de pago giradas por IGV, dejándose sin efecto dichos valores. Si bien la recurrente interpuso su recurso de apelación en forma extemporánea y sin efectuar el pago de la deuda tributaria, pese a haber sido requerido por SUNAT para tal efecto, al existir circunstancias que evidencian que la cobranza es improcedente, en aplicación del principio de economía procesal, corresponde admitir a trámite dicho recurso y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En el presente caso, en la etapa de reclamación, la SUNAT en virtud a su facultad de reexamen solicitó a la recurrente cierta documentación, comprobando que la misma acreditaba un crédito fiscal a su favor, el cual luego no puede ser desconocido por no haber la recurrente rectificado los importes declarados originalmente por dicho concepto.

### No se viola la suspensión de fiscalización con requerimiento cursado en julio solicitando información del ejercicio anterior

**10031-5-01 (19/12/2001)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra SUNAT, por la supuesta infracción al art. 81 del Código Tributario, pues si bien el requerimiento que dio inicio a la fiscalización fue notificado en julio de 2001, por lo que en principio le correspondía a SUNAT fiscalizar el ejercicio 2000 por Impuesto a la Renta y de julio de 2000 a junio de 2001 por IGV, éste fue emitido conforme a lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 81º, al encontrarse información proporcionada por terceros que no guardaba relación con lo consignado en las declaraciones determinativas de la recurrente del año 1999.

#### **Suspensión de fiscalización**

**9720-4-01 (07/12/2001)**

Se declara nula la apelada, así como las Resoluciones de Determinación y de Multa emitidas, por cuanto derivan de una fiscalización efectuada mediante Requerimiento emitido infringiendo el procedimiento legal establecido por el artículo 81º del Código Tributario.

#### **Es nula la determinación sobre base presunta calculada sobre los resultados de una empresa cuando ésta ya se había fusionado con otras 9**

**993-4-01 (31/07/2001)**

Se resuelve acumular los Expedientes.

Se declara la nulidad de una de las Resoluciones apeladas por haber sido emitida posteriormente a la interposición del recurso de apelación contra denegatoria ficta por parte de la recurrente.

Se declara la nulidad e insubstancia de las apeladas, puesto que a la fecha de iniciada la fiscalización, la recurrente ya se había fusionado con otras 9 empresas, sin embargo la Administración acotó a la recurrente en base a los resultados obtenidos sólo con relación a aquélla, desconociendo su nueva situación jurídica a partir de la fusión, la misma que debió tomarse en cuenta a efectos de realizar la acotación del Impuesto a la Renta correspondiente a períodos posteriores a la citada fusión.

Respecto al IGV se señala que si bien la fiscalización realizada sólo con relación a las operaciones efectuadas por la recurrente antes de la fusión se encuentra arreglada a Ley.

#### **TEMAS PROCESALES**

#### **Corrección del trámite remitiendo el expediente al órgano competente**

**9003-5-01 (07/11/2001)**

El Tribunal resuelve remitir el expediente (referido a una apelación contra una resolución que declara a la recurrente no acogida a la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, presentada directamente al Tribunal Fiscal) a la SUNAT, para que verifique los requisitos de admisibilidad de la apelación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145 del Código Tributario. El trámite se corrige de acuerdo con el art. 130 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **Nulidad del concesorio por elevar un recurso en el que no se señalan los fundamentos que sustentan la impugnación**

**9067-5-01 (14/11/2001)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que SUNAT la elevó al Tribunal Fiscal, no obstante no señalar los fundamentos que sustentan su impugnación.

#### **En vía de ampliación no procede pronunciarse sobre hechos o situaciones que son objeto de probanza dado que ha precluido el término probatorio**

**10020-5-01 (19/12/2001)**

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF 52-3-99. Se establece que este Tribunal no puede pronunciarse sobre hechos o situaciones que son objeto de probanza a través de una solicitud de ampliación de resolución, máxime, cuando ellos son invocados por la recurrente precluido el término probatorio, dado que ello contraviene el artículo 153º del Código Tributario, criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 364-3-97 de 25 de abril de 1997. De otro lado, se señala que la solicitud de la recurrente no se encuadra dentro de alguno de los supuestos previstos por el artículo 153º del Código Tributario, por lo que resulta improcedente.

#### **Silencio administrativo en solicitud de pase previo de la minuta**

**9396-5-01 (23/11/2001)**

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto a la apelada que declaró improcedente la solicitud de pase previo de la minuta, dado que ésta carece de efectos al haber sido notificada luego del vencimiento del plazo para que opere el silencio administrativo positivo, establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 198-80-EFC y en el Procedimiento N° 15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

**No procede recurso de reconsideración contra las RTFs**

**10241-4-01 (20/12/2001)**

Se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado. Se establece que el Código Tributario no prevé recurso impugnativo en la vía administrativa respecto de las Resoluciones del Tribunal Fiscal, puesto que estas constituyen la última instancia, luego de lo cual los interesados pueden acudir al Poder Judicial.

**No procede impugnar una resolución que aun no ha sido emitida**

**8994-5-01 (07/11/2001)**

Se confirma la apelada, que declara procedente el reclamo contra una Orden de Pago girada por la omisión al pago a cuenta de enero de 2000. Mediante la apelada, SUNAT declaró procedente el reclamo, dejando sin efecto la Orden de Pago impugnada, sin perjuicio de lo cual mencionó que informaría a la División de Recaudación para que sancione al recurrente por presentar fuera de plazo su declaración anual del Impuesto a la Renta de 1999 (que incide en el pago a cuenta omitido), aspecto este último que cuestiona el recurrente. Al respecto, se deja establecido que no cabía impugnar la multa, porque SUNAT no había emitido aún la Resolución de Multa respectiva.

**De acuerdo con las excepciones previstas en el artículo 148° del Código Tributario, Procede que la Administración Tributaria meritúe la conformidad o no de los pagos efectuados mediante Formulario 1083-Recibos de Arrendamiento al encontrarse en discusión el pago del impuesto a la renta de primera categoría**

**8473-3-01 (16/10/2001)**

Se declara nula e insubstancial la apelada por cuanto con posterioridad a la emisión de la resolución apelada, el recurrente presentó en copia simple los formularios que acreditarían los pagos del IR de Primera Categoría de enero a diciembre de 1997, en los cuales se consignan el número de libreta electoral que corresponde a su cónyuge, por lo que al encontrarse en discusión el pago del tributo acotado, esto es, una de las excepciones que establece del artículo 148° del D.S. N° 135-99-EF para admitir a trámite las pruebas requeridas en primera instancias y no presentadas, procede que la Administración Tributaria meritúe los mencionados formularios, a fin de establecer la conformidad o no de los pagos efectuados mediante los mismos.

**Está prohibido interponer dos recursos contra una misma resolución, cuando se solicita ampliación de una RTF contra la cual ya se interpuso con anterioridad demanda contencioso-administrativa**

**8863-1-01 (1/10/2001)**

Se declara inadmisible la solicitud de ampliación formulada debido a que mediante un expediente anterior la recurrente interpuso demanda contenciosa administrativa contra la resolución cuya ampliación solicita, habiendo sido elevado dicho expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema, por lo que de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, resulta aplicable al caso de autos el artículo 360° del Código Procesal Civil, que establece que está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.

**Es nulo el requerimiento que otorga un plazo menor al establecido por el artículo 62° del Código Tributario**

**8771-3-01 (30/10/2001)**

Se declara nulo el requerimiento por cuanto el plazo establecido por la Administración Tributaria para que la recurrente presentara un informe relacionado con hechos que determinan tributación, fue menor al plazo de tres días establecido en el numeral 1 del artículo 62° del D.S. N° 135-99-EF. En ese sentido, se declara nulo todo lo actuado con posterioridad.

## **INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**El arrendatario no se encuentra facultado para interponer una intervención excluyente de propiedad**

**9295-3-2001 (23/11/2001)**

Se confirma la apelada que declaró no ha lugar la intervención excluyente de propiedad por cuanto el artículo 120º del Código Tributario - D.S. N° 135-99-EF, establece que sólo se encuentra facultado para interponer intervención excluyente de propiedad, el tercero propietario de bienes embargados, situación jurídica que no detenta la recurrente al haber acreditado ser arrendatario.

**debidamente comprobados como el inicio del procedimiento de cobranza coactiva o la adopción de medidas cautelares**

**9887-1-01 (18/12/2001)**

Se declara infundada la queja en el extremo que se refiere al inicio de la cobranza coactiva, dado que este Tribunal ha dispuesto mediante la RTF 1270-1-97, entre otras, que no le compete pronunciarse en la vía de la queja sobre posibles actuaciones de la Administración y en el caso de autos no se acredita el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva contra la recurrente. De otro lado se declara improcedente en el extremo que se refiere a la notificación de un acto administrativo que resuelve una apelación, dado que esta acreditado en autos que este fue notificado en el domicilio procesal que fijo la propia recurrente al presentar la respectiva apelación.

## **QUEJAS**

**Dirigir el recurso a una oficina distinta de la misma Administración no perjudica la naturaleza del reclamo**

**9725-4-01 (07/12/2001)**

Se declara fundada la queja.

Se establece que procede dejar sin efecto la cobranza coactiva al existir recurso de reclamación en trámite. Se indica además que el hecho de haber dirigido la recurrente su recurso de reclamación a una oficina de la Municipalidad distinta a la que correspondía su atención, no enerva la naturaleza del reclamo.

**El emitir comprobante de pago con retraso no significa ocultamiento de ingresos**

**9781-4-01 (12/12/2001)**

Se declara fundada la queja.

Se señala que la Administración sustenta la adopción de medida cautelar previa en que el deudor tributario oculta ingresos al haber emitido comprobantes de pago de ventas con un retraso de hasta seis meses.

Se establece que tal situación no significa un ocultamiento de ingresos, no habiéndose acreditado que existan evidencias de que la cobranza podría ser infructuosa, por lo que la Administración deberá proceder al levantamiento de las medidas cautelares previas interpuestas.

**No compete al Tribunal Fiscal pronunciarse en vía de la queja, sobre posibles actuaciones de la Administración Tributaria, sino sólo sobre hechos**

**El Tribunal Fiscal no es competente para conocer el recurso de queja interpuesto respecto de una sanción de multa emitida por carecer de licencia de anuncio simple, infracción que no tiene naturaleza tributaria, debido a que se deriva del incumplimiento de normas de carácter administrativo**

**9622-2-01 (30/11/2001)**

El Tribunal Resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta debido a que la Notificación de Multa materia del expediente fue emitida por carecer de licencia de anuncio simple, infracción que no tiene naturaleza tributaria al estar relacionada al incumplimiento de normas de carácter administrativo.

**El requerimiento de admisibilidad se debe cuestionar en el procedimiento contencioso que sigue el recurrente y no en el recurso de queja**

**9083-4-2001 (15/11/2001)**

Se acumulan los expedientes y se declaran improcedentes las quejas interpuestas. Se establece que el requerimiento de admisibilidad emitido por la Administración ha sido efectuado en el procedimiento seguido por el quejoso contra una Resolución de Alcaldía, por lo que es en dicho procedimiento y no en la vía de la queja donde se debe cuestionar el pronunciamiento de la Administración.

**Son inembargables los bienes de la empresa que se encuentra en proceso de privatización**

**9312-4-2001 (23/11/2001)**

Se declara fundada la queja interpuesta, debido a que los bienes de la recurrente son inembargables al encontrarse en proceso de privatización, de acuerdo al artículo 1º del Decreto Ley Nº 25604.

Asimismo, la recurrente se queja sobre la notificación de los actos de la Administración, por lo que se dispone remitir los actuados a fin que sean anexados al expediente principal donde debe ventilarse la validez de tales notificaciones.

**Son inembargables los bienes del Estado**  
**8925-4-2001 (31/10/2001)**

Se declara fundada la queja interpuesta. Se establece que todos los bienes del Estado son inembargables al amparo de lo dispuesto por el artículo 616º del Código Procesal Civil, no limitándose dicha disposición, que se encuentra vigente, sólo a los bienes de dominio público, por lo que corresponde dejar sin efecto la cobranza coactiva que se sigue contra una Municipalidad Provincial.

**La impugnación del Acuerdo que deniega la propuesta de pago de la deuda puesta en cobranza, no suspende su exigibilidad**  
**9830-3-2001 (14/12/2001)**

Se declara infundado el recurso de queja presentado, debido a que ha quedado acreditado que la Administración Tributaria notificó al quejoso la resolución que contiene la deuda materia de cobranza (la resolución no ha sido impugnada), por lo que resulta válido que se le haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva respecto de dicha deuda. Se indica que en la resolución de ejecución coactiva se otorga al quejoso el plazo de siete días para su cumplimiento y además se detalla el monto de la deuda objeto de cobranza. Se señala que la impugnación del Acuerdo que deniega la propuesta de pago respecto de la deuda materia de cobranza, formulada por el recurrente, no suspende la exigibilidad de dicha deuda, por lo que no afecta el procedimiento coactivo materia de análisis.

**El plazo que se debe otorgar a efectos de subsanar requisitos de admisibilidad es de 15 días hábiles**

**9102-3-2001 (16/11/2001)**

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto. Se señala que los recibos girados por concepto de arbitrios constituyen actos reclamables, por lo que debe considerarse al escrito presentado contra los mismos como una reclamación y la resolución que la resuelve es un acto apelable. Asimismo, se dispone que la Administración Tributaria otorgue al quejoso el plazo de 15 días hábiles para la subsanación de la firma de letrado omitida en el escrito que constituye un recurso de apelación.

**El Tribunal Fiscal no tiene facultad para imponer sanciones a funcionarios**

**9293-3-2001 (23/11/2001)**

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido al cuestionamiento del comportamiento de los funcionarios de la Administración Tributaria en la intervención de su local comercial, por cuanto este Tribunal no tiene facultad para imponer sanciones a los citados funcionarios. Se remiten los actuados a la Administración Tributaria, en el extremo referido al comiso de bienes, a efecto que se le de trámite de reclamación al recurso presentado contra la resolución de intendencia y en caso exista impugnación en trámite, se acumule los actuados a dicha impugnación.

**TEMAS VARIOS**

**No se puede requerir el pago de la deuda no impugnada dado que el reclamo fue formulado por el total de la deuda acotada**  
**9299-4-2001 (23/11/2001)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación por la falta de pago previo de los extremos no impugnados. Se establece que la recurrente en su recurso de reclamación impugnó la totalidad de las resoluciones emitidas, siendo que mediante escrito amplió los fundamentos de su recurso, por lo que no tratándose de reclamación parcial, no se puede exigir la cancelación de la parte no reclamada.

**El reclamo formulado debe ser resuelto a**

**través de una resolución formalmente emitida por el Alcalde y no mediante una carta**

**8885-4-2001 (31/10/2001)**

Se declara nula la apelada y también nula la carta que resolvió la reclamación. Se establece que la Administración resolvió la reclamación interpuesta mediante carta firmada por el jefe de la División de Tributación de la Municipalidad, la misma que se declara nula al haber sido emitida por órgano incompetente por cuanto correspondía emitirse una Resolución firmada por el Alcalde, resultando nulo todo lo actuado con posterioridad.

**La nulidad debe ser alegada dentro del procedimiento contencioso**

**8921-4-2001 (31/10/2001)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Se establece que la nulidad alegada, debe ser deducida dentro del procedimiento contencioso, por lo que a la recurrente le correspondía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 146º del Código Tributario. Siendo que no ha presentado Hoja de Información Sumaria y quien firma la apelación fue el abogado de la recurrente en su representación, no constando poder en el expediente, por lo que no correspondía elevar el escrito a esta instancia.

**No procede la acumulación de presunciones tanto de las establecidas en el Código Tributario como las que se encuentren en otras normas tributarias**

**8580-3-2001 (23/10/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada dado que la Administración Tributaria ha aplicado dos procedimientos de determinación sobre base presunta: por diferencia de inventario (artículo 69º del Código Tributario) y operaciones no fehacientes por ser inferior al valor usual de mercado (art. 42º IGV), y si bien el artículo 73º del Código Tributario, que establece la improcedencia de la acumulación de las presunciones, hace referencia a las presunciones contempladas en el Código, en atención a la razonabilidad y conexión normal que debe existir, también debe ser de aplicación para los casos en que resulten de aplicación presunciones previstas en otras normas tributarias.

**TEMAS ADUANEROS**

**AJUSTE DE VALOR OMC**

**Ajuste de valor de la mercancía importada en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC**

**9499-A-01 (28/11/2001)**

Se revoca la apelada en relación al cobro de tributos de importación como consecuencia del ajuste de valor efectuado por la Administración Aduanera utilizando el Segundo Método de Valoración OMC (mercancías idénticas), por cuanto se ha podido verificar de los actuados que la Aduana no ha tomado en consideración las normas del referido Acuerdo de Valoración, las mismas que exigen la aplicación del Primer Método: Valor de Transacción, antes de proceder a la aplicación de los métodos sucesivos, puesto que la Administración no ha establecido los fundamentos técnico legales que le llevaron a rechazar la aplicación del Primer Método, no constando tampoco en los actuados que se haya concedido a la recurrente la posibilidad de sustentar que el valor declarado constituía el Valor de Transacción.

**TRATADOS INTERNACIONALES**

**Cobro de los derechos a la importación dejados de pagar por haber presentado un Certificado de Origen suscrito por persona no autorizada**

**9231-A-01 (21/11/2001)**

Se confirma en parte la apelada en el extremo referido al cobro de los derechos de importación dejados de pagar por haber presentado un Certificado de Origen suscrito por persona no autorizada, por cuanto del análisis de los actuados se ha verificado que el recurrente fue requerido a efectos de que proceda a la subsanación del defecto encontrado, sin que hubiera procedido a ello. Asimismo, se revoca en parte la apelada en el extremo referido a la imputación de responsabilidad solidaria al Agente de Aduana recurrente en relación al pago del adeudo existente por cuanto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27325 y 27483, se concluye que no existe responsabilidad solidaria de la recurrente para el pago del

adeudo, debido a que sus actuaciones se inscriben dentro de la figura del Mandato con representación (RTF N° 2125-A-2000).

**Otorgamiento de beneficios en el marco del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena por haber cumplido la importación con los tres requisitos concurrentes: Origen, Negociación y Expedición Directa**

**9495-A-01 (28/11/2001)**

Se revoca la apelada en relación a la improcedencia de la impugnación de tributos de importación de los que la recurrente considera estar exonerada por encontrarse amparada en los beneficios otorgados dentro del marco del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, por cuanto del análisis de la documentación que obra en autos, esta instancia ha podido verificar que la importación materia de autos cumple con los tres requisitos concurrentes necesarios para acogerse a los beneficios del referido Acuerdo: origen, negociación y expedición directa; razón por la que corresponde el acogimiento respectivo.

**LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS – LEY N° 26461**

**Comiso de mercancías y sanción de multa en aplicación de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 26461**

**9414-A-01 (26/11/2001)**

Se confirma la apelada en relación al comiso administrativo de las mercancías incautadas y a la multa impuesta, por cuanto el recurrente, al pretender justificar el ingreso legal de la mercancía, ha presentado una Declaración Simplificada que alude a mercancías diferentes a las incautadas, por lo que, objetivamente, se ha constatado que el recurrente ha incurrido en la infracción correspondiente tipificada en la Ley de los Delitos Aduaneros.

**INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

**Multa impuesta por no cumplir con la reimportación o exportación definitiva, dentro del plazo correspondiente – literal h) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**

**9182-A-01 (19/11/2001)**

Se confirma la apelada en relación a la multa impuesta a la recurrente por no haber regularizado, vía exportación definitiva o reimportación, el Régimen de Exportación Temporal, por cuanto de los actuados se ha verificado que la recurrente, como inclusive ella misma lo reconoce, no procedió a regularizar el régimen en el entendido que, al considerarse exportadas definitivamente las mercancías al vencimiento del plazo, no correspondía la aplicación de sanción alguna, lo cual no se encuentra arreglado a ley de acuerdo al principio de objetividad de las infracciones. Asimismo, al no haberse cumplido con los requisitos exigidos en el Código Tributario, se deniega la aceptación del Desistimiento presentado.

**Multa impuesta por formular declaración incorrecta de la mercancía en cuanto a su cantidad – numeral 6) literal d) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**

**9415-A-01 (26/11/2001)**

Se confirma la apelada en relación a la multa impuesta a la recurrente por declarar incorrectamente la cantidad de la mercancía importada, por cuanto del análisis de los actuados y de la normativa vigente, se ha verificado que la unidad física de la mercancía importada era "kilogramos" y no "unidades"; razón por la que el prorr泄eo entre el peso total y el valor FOB de la mercancía generó una incorrecta declaración de cantidad que correspondía ser sancionada.

**TEMAS ADUANEROS VARIOS**

**Denegatoria de modificación de la información contenida en la declaración de exportación debido a que ésta ha sido formulada de conformidad a los documentos que la sustentan**

**9496-A-01 (28/11/2001)**

Nulidad de la venida en grado por cuanto la Administración carecía de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la resolución que se pronunciara en relación a la Solicitud de Rectificación de la declaración de exportación por constituir la misma una Solicitud no contenciosa. En ese sentido, respecto al asunto de fondo, se confirma la apelada en relación a la denegatoria de modificación de la información

contenida en la declaración de exportación, por cuanto de autos se ha acreditado que la misma puede considerarse como definitiva en los términos que esta instancia ha entendido, debido a que ha sido formulada de conformidad a los documentos que las sustentan, ya que en la Orden de Embarque correspondiente la recurrente no ha manifestado su voluntad de acogerse a los beneficios de la restitución de derechos arancelarios, razón por la que no procede la modificación de la referida declaración.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial; por lo tanto, en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**